SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris.
Recurridos:	Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero electricista, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia in voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil de fecha 06 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3917-2014 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra los recurridos Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rolando Luna., Héctor Luna y Ángela Luna contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 01136-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales DECLARA buena y válida las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios incoadas por los señores HÉCTOR LUNA, ÁNGELA LUNA y ROLANDO LUNA en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificadas por los Actos 600/09, 601/06 y 602/09 todos de fecha 28 de septiembre del año 2009 del ministerial Héctor Toribio; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos por HÉCTOR LUNA, ÁNGELA LUNA Y ROLANDO LUNA a causa de una descarga eléctrica recibida. Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de dos millones trescientos mil pesos (RD$2,300,000.00) a distribuir de la siguiente manera: A) la suma de dos millones de pesos a favor del señor HÉCTOR LUNA; B) la suma de ciento cincuenta mil pesos a favor de la señora ÁNGELA LUNA; y c) la suma de ciento cincuenta mil pesos a favor de ROLANDO LUNA, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **Cuarto:** CONDENA a EDENORTE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Cinthi Arjona y Marcos Esteban Colón, por estarlas avanzando; **Quinto:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por mal fundada"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante actos núms. 727/2011, de fecha 4 de agosto de 2011, y 712/2011, de fecha 29 de julio de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la razón social Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, durante el conocimiento de dicho recurso intervino la sentencia in voce, de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Da acta de que en la especie, existen dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, contra la misma sentencia, de los cuales el tribunal está apoderado de pleno derecho y por tanto, es superabundante ordenar la fusión de ambos recursos, a fin de ser instruidos y fallados conjuntamente;* ***SEGUNDO:*** *Da acta, que con motivo de los recursos de apelación en la especie, existe doble fijación de audiencia y la apertura de dos expedientes distintos y en tal sentido, se ordena la formación de un único expediente y se deja sin efecto la audiencia fijada para el día Jueves 13 de Octubre del presente año 2011;* ***TERCERO:*** *Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en el presente recurso de apelación, mediante su depósito en la secretaría del tribunal;* ***CUARTO:*** *Concede un plazo de 15 días, para que las partes depositen sus documentos, vencido el cual, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento, siendo estos plazos comunes a las partes y consecutivo, uno del otro;* ***QUINTO:*** *Fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación, para el día Martes 22 de Noviembre del 2011, a las 9:00 de la mañana, quedan citadas las partes representadas por sus abogados y se reservan las costas*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: "Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil. Violación de la ley";

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, dictada in voce, en fecha 6 de octubre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva: "Primero: da acta de que en la especie, existen dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, contra la misma sentencia, de los cuales el tribunal está apoderado de pleno derecho y por tanto, es superabundante ordenar la fusión de ambos recursos, a fin de ser instruidos y fallados conjuntamente; Segundo: Da acta, que con motivo de los recursos de apelación en la especie, existe doble fijación de audiencia y la apertura de dos expedientes distintos y en tal sentido, se ordena la formación de un único expediente y se deja sin efecto, la audiencia fijada para el día jueves 13 de octubre del presente año 2011; Tercero: Ordena la comunicación recíproca de documentos, que las partes harán valer en el presente recurso de apelación, mediante su depósito en la secretaría del tribunal; Cuarto: Concede un plazo de 15 días, para que las partes depositen sus documentos, vencido el cual, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento, siento estos plazos comunes a las partes y consecutivos, uno al otro; Quinto: fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación, para el martes 22 de noviembre de 2011, a las 9:00 de la mañana, quedan citadas las partes representadas por sus abogados y se reservan las costas. De todo lo cual se levanta la presente acta";

Considerando, que al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, sino que se limitó a disponer la fusión de los recursos de apelación, el depósito y comunicación de documentos, así como la fijación de la audiencia para el conocimiento de los mismos, dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando que, de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que, aunque sin dudas la sentencia impugnada constituye una sentencia previa, por cuanto no tiene por efecto desapoderar definitivamente al tribunal de la litis, por tanto dicha decisión solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo sobre el fondo;

Considerando, que, en este sentido, el literal a), párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva"; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do